



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 802

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00158-00  
DEMANDANTE: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por Eversson Viveros Mosquera, Mariela Murillo Giraldo quien actúa en su nombre y también en representación de su menor hija Yudi Marcela Viveros Murillo; Evelyn Dayana Viveros Murillo, Roger Stiven Viveros Murillo, Maicol Andrés Díaz Murillo, Jhon Edward Muriilo Giraldo, Esther Julia Giraldo Toro, Yeraldine Murillo Giraldo quien actúa en nombre propio y también en representación de su menor hijo Jhoan Sneyder Urrego Murillo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Unidad Nacional de Protección – Nación – Fiscalía General de la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de la **Unidad Nacional de Protección**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 Al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.4 Al representante legal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.5 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

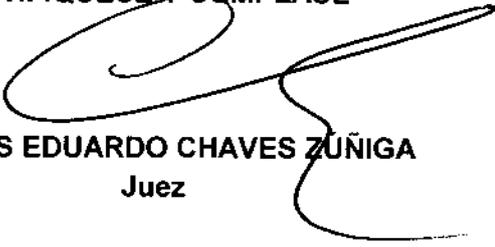
**4.- CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**5.- NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/422>

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

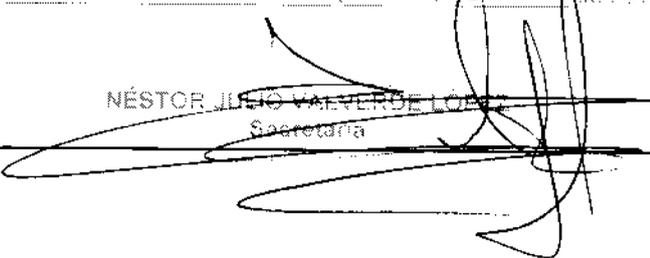
**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Julián Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.947 y tarjeta profesional No. 174.538 del CSJ, para actuar como apoderado de Eversson Viveros Mosquera, Mariela Murillo Giraldo quien actúa en su nombre y también en representación de su menor hija Yudi Marcela Viveros Murillo; Evelyn Dayana Viveros Murillo, Roger Stiven Viveros Murillo, Maicol Andrés Díaz Murillo, Jhon Edward Muriilo Giraldo, Esther Julia Giraldo Toro, Yeraldine Murillo Giraldo quien actúa en nombre propio y también en representación de su menor hijo Jhoan Sneyder Urrego Murillo, en los términos de los memoriales de poder que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente a folios 15-20 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 077 he notificado a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, Venticinco 28 de Junio de 2019 a las 6:11

  
**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 372

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00123-00  
**ACCIONANTE:** JESÚS LANDAZURY Y OTROS  
**ACCIONADOS:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante auto interlocutorio No. 654 del 29 de mayo de 2019, se decretaron las pruebas del proceso disponiéndose que, por su carácter documental, al momento de ser recibidas se procedería con la notificación a las partes, concediéndoseles un término de traslado en el que puedan ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste (folio 275-278 del CP).

Como consecuencia de lo anterior, al expediente fueron aportados memoriales con anexos a través de los cuales se indicó fue atendido los oficios enviados por Secretaría (folios 291-376 del C1A). Sin embargo, luego de efectuar la revisión pertinente se encontró que no se evacuó en debida forma todo lo solicitado, pues el Oficio No 778 por medio del cual se solicita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC "la relación de visitas que tuvo el señor Jesús Landazury Meza durante su detención en el establecimiento carcelario" y "certificación del tiempo de detención y bajo que modalidad (DOMICILIARIA o INTRAMURAL) se encontraba el señor Jesús Landázuri Meza"<sup>1</sup>, no ha sido atendido por la entidad.

En ese orden de ideas, deviene necesario requerir una vez más al INPEC para que en un término máximo de **cinco (5) días** envíe con destino a este proceso la relación de visitas que tuvo el señor Jesús Landazury Meza durante su detención en el establecimiento carcelario y certificación del tiempo de detención y bajo que modalidad (DOMICILIARIA o INTRAMURAL) se encontraba.

En todo caso, el material probatorio recibido se pondrá en conocimiento de las partes y se les correrá traslado por el término común de **diez (10) días**, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos obrantes a folios 291-376 del C1A, así como expediente remitido por el Centro de Servicios Judiciales Penales del Circuito de Cali, radicado 76001-6000-193-2009-193-09-00 el cual consta de 7 cuadernos.
- 2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de la prueba documental obrante a folios 291-376 del C1A, así como expediente remitido por el Centro de Servicios Judiciales Penales del Circuito de Cali, radicado 76001-6000-193-

<sup>1</sup> Folio 285 C1A

2009-193-09-00 el cual consta de 7 cuadernos, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

3.- Por Secretaría **REQUERIR** al INPEC para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, remita con destino al proceso:

- La relación de visitas que tuvo el señor Jesús Landázuri Meza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.496.294, durante su detención en establecimiento carcelario.
- Certificado del tiempo de detención y bajo que modalidad (domiciliaria o intramural) se encontraba el señor Jesús Landázuri Meza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.496.294.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	077.
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de 2018 a las 2 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

